

**TÉNGASE POR PRESENTADOS
DESCARGOS; TENGASE POR
ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS;
ÁBRASE TÉRMINO PROBATORIO Y FÍJA
PUNTO DE PRUEBA.**

ROL N°04/2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; Oficio Ordinario N°835 de 8 de mayo de 2024; la carta MCH 117 de 23 de mayo de 2024 de la sociedad operadora Marina del Sol Chillán S.A.; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°835, de 8 de mayo de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** por las situaciones que se exponen:

a) No habría dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, que imparte instrucciones sobre el Estandar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, que señala que deben almacenarse, por un mínimo de 6 meses, todos los pagos de premios que sean igual o superiores a los \$2.000.000, sin importar si se encuentran asociados o no a premios progresivos, por cuando no almacenó las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N° 480.

b) No habría dado cumplimiento a las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, que establece que será una obligación no delegable de las sociedades operadoras de casinos de juegos, identificar y conocer a sus clientes, entendiéndose por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, por cuando no se registraron las transacciones individualizadas en los literales a y b del numeral 1.2.2 del oficio de formulación de cargos.

Segundo) Que, con fecha 8 de mayo de 2024, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente al gerente general de la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación MCH/117/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando que *“tener en*

consideración respecto de los cargos formulados que esta Sociedad Operadora se encuentra constantemente implementando controles y procesos de mejoras respecto de sus procedimientos, todos tendientes a evitar que se cometan errores u omisiones en el cumplimiento de la normativa que nos rige, independientemente de la realización de fiscalizaciones de que pueda ser objeto, y de los hallazgos o no que puedan derivar de las mismas, entendiéndolo como una de las principales obligaciones y preocupaciones de la administración, razón por la cual solicitamos a esa Superintendencia tenga a bien absolver a mi representada de los cargos formulados o, en su defecto, aplicar la sanción de menor grado que estime pertinente.”

Cuarto) Que, en términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos, principalmente:

- a) Respecto del primer cargo, que cometió dicho error en su oportunidad, sin embargo, el premio no encontrado corresponde a 01 de una muestra total en revisión de 29 premios, esto es, una omisión aislada producto de un error que fue subsanado y que, a efectos de evitar que volviera a ocurrir, motivó el inicio de acciones inmediatas de control.
- b) Con relación al segundo cargo que, si bien incurrió en las omisiones detectadas, estas quedaron subsanadas en el transcurso de la fiscalización, dando por cerrada la fiscalización con las observaciones subsanadas. Agregó que se trataba de la primera fiscalización sobre materias de Prevención de Lavado de Activos en la que se detectan observaciones.

Por último, la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**, solicitó a esta SCJ tener presente documentos que acompaña, a saber:

1. Oficio Ordinario SCJ N° 991 de 2021 que informa resultados de Fiscalización de Prevención de LAFT.
2. Oficio Ordinario SCJ N° 396 de 2022 que informa resultados de Fiscalización de Prevención de LAFT.
3. Oficio Ordinario SCJ N°1697 de 2022 que informa resultados de Fiscalización de Prevención de LAFT.
4. Registro de conversación a través de la Plataforma BUK al jefe de Bóveda, Juan Pablo Salazar, respecto al resultado de la fiscalización
5. Registro de conversación a través de la Plataforma BUK al jefe de Bóveda, Alejandro Araya, respecto al resultado de la fiscalización
6. Firma de toma de conocimiento de los resultados de la fiscalización realizada y capacitaciones a todos los jefes de Bóveda, respecto a los registros de Transacciones PLAFT, así como al Procedimiento de Medios de Pagos, en relación a la información de Cheques.
7. Acta de Cierre y registro de capacitación de fecha 24 de julio de 2023.

Quinto) Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, *"recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días"*.

Sexto) Que, de un análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** resulta posible concluir que, en la especie, respecto los cargos formulados y atendido el tenor de las alegaciones y afirmaciones realizadas por la operadora en los descargos y que constan en estos autos infraccionales, existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, por ende, resulta necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

Séptimo) Que, con relación a los documentos que la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** solicita tener por acompañados, estos serán incluidos en el expediente del presente procedimiento administrativo, como se pide.

Octavo) Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley.

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADO, dentro de plazo legal, el escrito de descargos señalados en el considerando tercero de la presente resolución exenta.

2.- ÁBRASE un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como hecho sustancial, pertinente, y controvertido el siguientes:

- a. Efectividad de que la operadora Marina del Sol Chillán S.A. no habría dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, que imparte instrucciones sobre el Estandar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, que señala que deben almacenarse, por un mínimo de 6 meses, todos los pagos de premios que sean igual o superiores a los \$2.000.000, sin importar si se encuentran asociados o no a premios progresivos, por cuando no almacenó las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N° 480.
- b. Efectividad de que la operadora Marina del Sol Chillán S.A. no habría dado cumplimiento a las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, que establece que será una obligación no delegable de las sociedades operadoras de casinos de juegos, identificar y conocer a sus clientes, por cuanto no se registraron las transacciones individualizadas en el oficio de formulación de cargos, a saber:

Transacciones de devolución de cheques:

Fecha	N° cheque	Monto
15-01-2023	3950895	3.000.000
18-01-2023	3950897	3.000.000
18-01-2023	3950898	3.000.000
13-06-2023	3950948	3.000.000
29-06-2023	3950960	5.000.000

Transacciones sistema Transbank:

Fecha	N° tarjeta	Monto
01-06-2023	446867XXXXXX0001	3.000.000
03-06-2023	446867XXXXXX0001	3.000.000

4.- AGRÉGASE AL EXPEDIENTE la documentación adjunta por **Marina del Sol Chillán S.A** en su escrito de descargos, individualizada en el considerando cuarto de la presente resolución.

5.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUENSE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Gerente General Marina del Sol Chillán S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes SCJ

